

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/84/2021

DENUNCIANTE: JUAN ADRIAN
ARROLLO GRANADOS Y
MILAGRO DE JESÚS GARCÍA
LÓPEZ.

DENUNCIADOS: MARIA LUISA
DE DÁVILA Y/O MARIA LUISA
VALLEJO GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Juan Adrián Arrollo Granados y Milagro de Jesús García López, representante propietario del Partido Unidad Popular y Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, respectivamente, en contra de María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema, tendría lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Denuncias. El día once de marzo del año en curso, se recibieron vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de denuncia de Juan Adrián Arrollo Granados y Milagro de Jesús García López, en contra de María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Cabe precisar que el día diecisiete de mayo se recibieron en original los escritos de denuncias ante el Instituto Estatal Electoral.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de fecha once y doce de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral², tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con las claves CQDPCE/PES/221/2021 y CQDPCE/PES/222/2021, las admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a las denunciadas, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

c) Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento. En acuerdo de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios, determinó acumular los expedientes en comento, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la denunciada.

d) Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El veintiocho de mayo el año en curso, la citada Comisión, se pronunció respecto de

¹ En adelante Instituto Estatal Electoral.

² En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por los denunciados, declarando improcedentes dichas medidas.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita la denunciada.

f) Cierre de instrucción y remisión. En la misma fecha, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2814/2021, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/84/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha seis de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día nueve

de julio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de las denunciadas encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSA.

En los escritos iniciales de queja, **la y el denunciante** aducen que la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, el día tres de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diecisiete horas a través de redes sociales y medios de comunicación digitales, hizo una invitación a la ciudadanía para que asistieran a su apertura de campaña para las cero horas del día cuatro de mayo.

Luego, que el día cuatro de mayo a la una hora con veintiocho minutos, se realizó la apertura de campaña de la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza, en la cual acudieron cientos de personas.

³ En adelante Ley de Instituciones.

Sostiene que, el evento fue transmitido y reproducido por la red social de Facebook en la cuenta de María Luisa de Dávila, así como de diversos medios digitales de comunicación y periodismo “Revista Radar Noticias”, “Iván Ortiz Noticias” y “Calor Noticias”.

Sin embargo, aduce que dicho acontecimiento debe considerarse como un acto anticipado de campaña, pues busca su posicionamiento previo frente al electorado, ya que hasta ese momento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no había aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, indígenas y/o afromexicanas, en el presente proceso electoral.

Puesto que, la sesión especial para aprobar dicho acuerdo dio inicio a las veintitrés horas con treinta minutos del día tres de mayo del año en curso, misma que entró en receso a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos; reanudándose el cuatro siguiente a las nueve horas con treinta y un minutos, y, concluyéndose a las doce horas con cuarenta y seis minutos.

Y, en consecuencia, fue hasta esa fecha que se aprobaron los registros de candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos.

Además, sostiene que en dicho evento se puso en riesgo a la ciudadanía de contagiarse de COVID-19, pues no se tomaron las medias sanitarias pertinentes.

De ahí que, a su estima, dicha denunciada ha infringido la ley electoral realizando actos de campaña y actos de proselitismo.

Por su parte la denunciada **María Luisa Vallejo García**, mediante escrito con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos atribuidos en su contra, alegando que los denunciantes no prueban con medios idóneos cada uno de los señalamientos hechos en su contra.

Aduce que una invitación no es un acto anticipado de campaña puesto que de ninguna manera solicitó el voto.

Por otra parte, alega que su apertura de campaña estuvo dentro del plazo autorizado por el calendario electoral, en el cual se estableció que el periodo de campañas para la elección de concejales a los Ayuntamientos iniciaría el cuatro de mayo y concluiría el dos de junio del año en curso.

Sostiene que en todo caso fue omisión del Instituto Estatal Electoral el no haber sesionado previamente, puesto que es su deber cumplir con los plazos que ya se habían establecido para ello.

Finalmente manifiesta que, en su apertura de campaña, se tomaron las medidas pertinentes para evitar el contagio de COVID-19.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁴.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁵, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁶. y **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁵ En adelante Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.2 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

El artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

5.3 Criterio y jurisprudencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos¹⁰:

- a) La finalidad que persigue la norma, y

⁸ En adelante Ley de Instituciones.

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los **elementos personal, temporal y subjetivo**.

En la jurisprudencia **4/2018**¹¹ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA**

11

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a la denunciada María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, consistentes en la invitación y la apertura de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza, mismo que fue publicado en redes sociales de Facebook, constituyen, o no, actos anticipados de campaña.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, los denunciantes aducen que los actos realizados por la denunciada podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos de proselitismo, al respecto cabe precisar que se trata de los mismos hechos que se pretenden acreditar como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, los actos de proselitismo son las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de personas adeptas o partidarias.

Y como se dijo con antelación los actos anticipados de campaña son, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De ahí que, a ningún fin práctico nos llevaría determinar si los hechos denunciados constituyen un acto de proselitismo o no, puesto que, lo que se pretende es determinar si dichos hechos que se reprochan de ilegales infringen la normativa electoral al haberse realizados fuera de los plazos permitidos por el Instituto Estatal Electoral.

Maxime que la autoridad instructora admitió las denuncias con los elementos probatorias que podrían evidenciar la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Por tanto, en la presente sentencia se determinará si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

6.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que la denunciada, mediante escrito de fecha cinco de mayo, presentó constancia que la acredita como candidata a primer concejal propietaria al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, expedida por el Comité de Dirección Estatal del partido político Nueva Alianza Oaxaca, para el presente proceso electoral.

Lo cual se robustece con lo informado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el oficio de IEEPCO/DEPPPyCI/530/2021, mediante el cual informó que dicha ciudadana se encuentra registrada como candidata al cargo antes citado bajo el nombre de María Luisa Vallejo García y de sobrenombre María Luisa de Dávila.

Documentales que obran en copia certificada en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente **acreditado**.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

La y el denunciante sostienen que el día tres de mayo del año en curso, a través de redes sociales y medios de comunicación digitales, la denunciada hizo una invitación a la ciudadanía para que asistieran a su apertura de campaña para las cero horas del día cuatro de mayo.

Que el día cuatro de mayo a la una hora con veintiocho minutos, se realizó la apertura de campaña de la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza, a la cual acudieron cientos de personas.

Evento que fue transmitido y reproducido por la red social de Facebook en la cuenta de María Luisa de Dávila, así como de diversos medios digitales de comunicación y periodismo “Revista Radar Noticias”, “Iván Ortiz Noticias” y “Calor Noticias”.

Quedó acreditado en autos que los hechos denunciados tuvieron verificativo los días tres y cuatro de mayo del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta número UTJCE/QD/CIRC-266/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de las pruebas técnicas y enlaces electrónicos proporcionadas por el denunciante Juan Adrián Arrollo Granados, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los cuales se puede constatar que existen diversas publicaciones en la red social de Facebook de fecha tres de mayo del año en curso, en un horario de las veintitrés horas con veintitrés y veintiocho minutos, en las que se anunció que la apertura de campaña de la denunciada como candidata a la Presidencia

Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza, daría inicio el día cuatro de mayo.

Luego, de la misma acta se puede constatar la existencia de videos de transmisiones en vivo de la apertura de campaña de la denunciada a primeras horas del día cuatro de mayo, los cuales coinciden con los archivos aportados por los denunciantes en dos Discos Compactos, el cual se encuentra ampliamente desglosado en dicha acta, dado que ambos discos contienen el mismo archivo.

Dentro de los que se puede colegir que una persona del sexo femenino, quien parece ser la animadora y presentadora del evento refiere: *“en esta madrugada ya se escuchan los cohetes...”, “siendo la una con veintiocho minutos. Ahora sí, damos el arranque oficial de este magno evento, este evento tan importante para todos los ciudadanos de Tuxtepec...”*

En ese sentido, debe decirse que, los denunciantes parten de una premisa equivocada, al considerar que la denunciada cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, al haberla aperturado el día cuatro de mayo del año en curso, antes de que el Consejo General terminara de sesionar y aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021; esto por las siguientes razones:

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, dentro del cual se estableció que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos, tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Luego, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las

candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

Ello se robustece con los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciados, y que fueron ampliamente desglosados en el acta antes citada, de la que se puede colegir que dicha sesión especial dio inicio el día tres de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, y que concluyó el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos.

Ahora bien, en un principio se puede colegir que la apertura de la campaña de la denunciada se dio fuera del plazo establecido; sin embargo, ello deviene incorrecto, ya que si bien, el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y la denunciada abrió su campaña el mismo día a la una hora con veintiocho minutos, es decir aproximadamente once horas antes de la conclusión de la sesión.

Sin embargo, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por la denunciada, ya que como bien lo dijo en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en todo caso, fue una falta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el no haber cumplido con los plazos que ya estaban establecidos en el calendario del proceso electoral.

Se comparte lo anterior, ya que, con la finalidad de dotar de certeza el presente proceso electoral ordinario, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el calendario en el que se fijaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral; por tanto, la denunciada abrió su campaña en el plazo autorizado en dicho calendario.

A mayor abundamiento, el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece las directrices y los plazos del periodo de campañas que deberán

seguir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, una vez iniciado el proceso electoral, como se transcribe a continuación:

Artículo 200

1.- El periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y **de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.**

2.- **Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(Lo resaltado es propio)

De dicho precepto legal, se puede colegir que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos es de treinta días.

Luego, en el calendario electoral se autorizó que el periodo de campaña de Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, por lo que realizando la operación aritmética consistente en la suma de cada uno de los días que comprenden dichas fechas, se puede colegir que efectivamente, da como resultado los treinta días legalmente establecidos por la ley, y concluyendo tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

De ahí que, no puede considerarse que los actos que se reprochan de ilegales fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte por el Consejo General, en relación con lo estipulado en la Ley de Instituciones.

Aunado a que, de no estarse a los plazos autorizados y establecidos tanto en el calendario electoral como en la Ley, se

estarían vulnerando gravemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Pues de lo contrario, se estaría cayendo en el absurdo de culpar a los partidos políticos, candidatas o candidatos de la falta u omisión en que incurrió el Consejo General de no emitir de forma anticipada la aprobación de los registros de las planillas.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento temporal, no se está ante la realización de actos anticipados de campaña de la denunciada María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento temporal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

7. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente a la y el denunciante, y a la denunciada en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹²; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹³, que autoriza y da fe.**

RWL/VGcc/vrb

¹² En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹³ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.